



0944-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 17 OCT 2011

Vistos; el Expediente N° 0170191-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 004182, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 de Ate-Vitarte, resuelve separar definitivamente del servicio docente a Galindo Burga Coronel, profesor de educación primaria de menores de la IE N° 1262 "El Amauta José Carlos Mariátegui", por haber incurrido en actos de Hostigamiento Sexual en agravio de alumnas de la Institución Educativa, así como acudir reiteradamente en estado de ebriedad a su centro de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00471, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 de Ate-Vitarte, resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 004182, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula "El recurso de reconsideración (...) deberá sustentarse en nueva prueba";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01491-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Galindo Burga Coronel, confirmando en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00471;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 01491-2010-DRELM, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley, señalando que adolece de errores en su procedimiento, solicitando se declare la nulidad de la misma;

Que, respecto de la nulidad alegada por el recurrente, cabe señalar que el artículo 10 de la Ley N° 27444, establece que "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el numeral 11.1) del artículo 11 de la norma legal bajo comentario, señala que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el numeral 11.2) añade que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior que dictó el acto;

Que, del análisis del Recurso de Revisión presentado por el recurrente, se verifica que éste alega la nulidad del acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; sin embargo, no señala cuáles son los vicios en los que habría incurrido que ameritan que la autoridad administrativa declare su nulidad;

Que, revisada la Resolución Directoral Regional N° 01491-2010-DRELM, el numeral 4) del artículo 3 del Ley N° 27444, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado, entendiéndose por ello a la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; así como, las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado de conformidad con lo establecido por el numeral 6.1) del artículo 6 del citado cuerpo legal;



Que, en ese sentido, de la revisión de los considerandos que sirven de sustento a la Resolución Directoral Regional bajo comentario, se desprende que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumplió con hacer una exposición ordenada de las faltas imputadas al recurrente con la especificación de las normas legales que dichas actuaciones contravienen, habiendo vulnerado lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 28044, que exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes; asimismo lo dispuesto en los literales a), b) y e) del artículo 14 de la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, que regula los deberes de los profesores; en concordancia con los literales a) y b) del artículo 44 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y los numerales 1.5.4) y 1.5.5) del punto 1.5 de la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, que establece los "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas"; y por otro lado, ha incurrido en la falta contemplada en el literal g) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, que señala como falta de carácter disciplinario, el servidor público que concurre reiteradamente en estado de embriaguez y aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad; por lo que cabe desvirtuar la nulidad alegada por el recurrente;

Que, por todo lo expuesto lo esgrimido por el apelante no enerva lo actuado en el Proceso Administrativo, y respecto de si se atentó contra el principio de legalidad y debido procedimiento, ha quedado claro del análisis del caso, que no lo es tal, puesto que la Administración ha actuado dentro del ordenamiento jurídico, y las autoridades lo hicieron dentro de las facultades que le son atribuidas, respetando la Constitución Política del Perú, la Ley y el Derecho. Asimismo, el recurrente ha ejercido su derecho en cada instancia recurrida;

De conformidad con lo dispuesto en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad del actuar administrativo; así como lo dispuesto en la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don **Galindo BURGA CORONEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01491-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESIU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación